

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE LA DORADA - CALDAS**

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo de primera instancia dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por los señores **JORGE YEISON CHACÓN LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.017.141.039** y **MÓNICA YISETH ROMERO PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.054.555.089**, en representación del menor **C.C.R.**, identificado con tarjeta de identidad No. **1.058.199.708**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la buena fe y a la confianza legítima; trámite tutelar al cual se vinculó al **GIMNASIO MILITAR FAC "TC. FLAVIO ANGULO PIEDRAHITA"**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR** y a los **ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA MODALIDAD DE ADMISIÓN AL PROGRAMA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, SEDE LA DORADA-GUARINOCITO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS.

Los señores **JORGE YEISON CHACÓN LEÓN** y **MÓNICA YISETH ROMERO PERDOMO**, indicaron que, el menor **C.C.R.**, culminó de manera satisfactoria sus estudios de educación media en el **Gimnasio Militar FAC "TC Flavio Ángulo Piedrahita"** de Puerto Salgar, Cundinamarca".

Agregaron que, el menor obtuvo un destacado desempeño académico al alcanzar 356 puntos sobre 500 en las Pruebas Saber 11 (percentil 96), ocupando el tercer puesto institucional de su promoción y recibiendo reconocimientos del **Gimnasio Militar FAC** y de la **Alcaldía de Puerto Salgar**.

Posteriormente, se inscribió al programa de Medicina de la Universidad de Caldas, cuya convocatoria exigía ser bachiller de un colegio público de uno de los municipios priorizados. Al momento de la inscripción, la plataforma oficial registraba al **Gimnasio**

Militar FAC como establecimiento **oficial**, por lo que la Universidad recibió y validó su inscripción, asignándole usuario institucional y confirmando el proceso.

Sin embargo, señalaron que, posteriormente fue clasificado como "**solicitante inválido**", al modificarse el registro del colegio a "**no oficial**". Ante ello, la institución educativa solicitó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca la corrección de dicha información, argumentando que la modificación contrariaba la Resolución No. 005732 de 2002, que reconoce al colegio como institución educativa estatal de régimen especial.

Finalmente, se indicó que el estudiante actuó de buena fe, aportó toda la documentación requerida y que su exclusión obedeció exclusivamente a una situación administrativa ajena a su voluntad.

2.2. PRETENSIONES.

En virtud a lo anterior, los representantes legales del menor **C.C.R.**, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la educación, al principio de buena fe y al principio de confianza legítima y, en consecuencia, se ordene i) dejar sin efectos la decisión mediante la cual fue clasificado como "solicitante inválido", ii) ordenar que la evaluación se efectúe tomando como referencia las condiciones jurídicas y existentes al momento de la inscripción, iii) ordenar a la Universidad de Caldas valorar la Resolución No. 005732 de 2002 que reconoce al establecimiento educativo como institución de naturaleza estatal de régimen especial y iv) ordenarle a la Universidad de Caldas realizar una nueva evaluación de la inscripción del menor **C.C.R.**, teniendo en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas existentes al momento de su inscripción y aplicando los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica. Para ello, se pidió valorar los documentos oficiales que acreditan su calidad de egresado de un establecimiento educativo oficial, entre ellos el diploma de bachiller, el acta de grado y la Resolución No. 005732 de 2002, así como las demás pruebas obrantes en el expediente.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1. El siete (7) de julio del año dos mil veintiséis (2026) se asignó el conocimiento de la presente acción constitucional a este Despacho, procediendo al día hábil siguiente con su admisión mediante Auto Interlocutorio Núm. 1518, en el que se dispuso a correr traslado a la entidad accionada y las vinculadas, a fin de que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones invocadas.

En ese mismo Auto, este Juzgado negó la solicitud de la medida provisional consistente en "*Ordenar a la Universidad de Caldas suspender inmediatamente los efectos de la exclusión y mantener vigente la participación de Christopher Chacón Romero dentro del proceso de admisión mientras se decide la presente acción constitucional*". Esto en razón a que los representantes legales del accionante no allegaron elementos de convicción suficientes que permitieran concluir que, de no decretarse la medida solicitada, se ocasionará un perjuicio irremediable o un daño de carácter inminente.

3.2. El veintidós (22) de julio del año dos mil veintiséis (2026), este Juzgado emitió fallo de tutela Núm. 093, en el cual resolvió ordenar lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR POR AUSENCIA DE VULNERACIÓN la acción constitucional de tutela presentada por los señores **JORGE YEISON CHACÓN LEÓN** y **MÓNICA YISETH ROMERO PERDOMO** en representación legal del menor **C.C.R.**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes e **INFORMAR** que contra lo resuelto procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el presente expediente, de manera oportuna, a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado".

3.3. Mediante Auto de Sustanciación Núm. 853 del treinta (30) de julio del año dos mil veintiséis (2026), se concedió el recurso de impugnación interpuesto dentro del término legal por los señores **JORGE YEISON CHACÓN LEÓN** y **MÓNICA YISETH ROMERO PERDOMO**, en calidad de representantes legales del menor **C.C.R.**, en calidad de accionantes.

3.4. El dos (2) de septiembre del año en curso, este Juzgado recibió vía correo electrónico, la notificación del Acta Núm. 2364 del primero (1) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), emitida por la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, con ponencia de la señora Magistrada, Dra. Gloria Ligia Castaño Duque, en la cual se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio del 8 de julio de 2026, inclusive, dentro de la acción de tutela promovida por **Mónica Yiseth Romero Perdomo** y **Jorge Yeison Chacón León**, en representación de su hijo adolescente **C.C.R.**, contra la **Universidad de Caldas**, por indebida integración del contradictorio, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para que proceda conforme a lo expuesto."

3.5. En atención a la orden proferida en segunda instancia, este Despacho, mediante Auto Interlocutorio Núm. 1927 del tres (3) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), procedió a decidir nuevamente sobre la admisión de la tutela instaurada por los señores **JORGE YEISON CHACÓN LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.141.039 y **MÓNICA YISETH ROMERO PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.555.089, en representación del menor **C.C.R.** identificado con tarjeta de identidad No. 1.058.199.708, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, trámite al que se dispuso la vinculación del **GIMNASIO MILITAR FAC "TC. FLAVIO ANGULO**

PIEDRAHITA", a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGA y a los ASPIRANTES QUE PARTICIPARON EN LA MODALIDAD DE ADMISIÓN AL PROGRAMA DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS, SEDE LA DORADA-GUARINOCITO. En dicho Auto se procedió a negar la solicitud de la medida provisional por las mismas razones que fueron expuestas con anterioridad.

4. RESPUESTA DE LAS DEMANDADAS

Considerando que nuestro superior funcional, en determinación de segunda instancia aprobada mediante Acta Núm. 2364 del primero (1) de septiembre del año dos mil veintiséis (2026), decretó la nulidad de lo actuado, empero, en su parte resolutive aclaró que aquella decisión se emitiría con la advertencia de que *"No obstante, se advierte que las pruebas válidamente recaudadas durante el trámite se conservaran, incluidas las practicadas en segunda instancia, sin perjuicio de que el Juzgado de primera infancia disponga su traslado a los sujetos vinculados y decrete las demás que estime necesarias para adoptar una nueva decisión"*, se mantendrán incólumes las respuestas allegadas y, en consecuencia, en el presente acápite se anexarán las nuevas respuestas allegadas dentro de esta instancia.

4.1. La **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, en respuesta allegada a este Despacho indicó atenerse al pronunciamiento hecho frente a los hechos y pretensiones depositadas en la primera contestación.

Así mismo, afirmó haber dado cumplimiento al requerimiento judicial dentro del término otorgado, por lo que procedió a notificar la presente acción constitucional a todos los participantes del proceso de admisión del Programa de Medicina- Sede La Dorada.

4.2. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, indicó que, la acción de tutela se dirige contra la decisión adoptada por la Universidad de Caldas, dentro del proceso de admisión al Programa de Medicina, actuación que corresponde al ejercicio de la autonomía universitaria y a las competencias propias de la institución educación superior.

Adicionalmente, señaló que, una vez verificada la información institucional, se constató que el Gimnasio Militar FAC "TC. Flavio Angulo Piedrahita", se encuentra registrado como establecimiento educativo de carácter no oficial dentro del Directorio Único de Establecimientos Educativos.

Respecto al radicado No. CUN2026ER023233, dicha petición fue presentada ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y fue gestionada a través del Sistema de Atención al Ciudadano - SAC, dando lugar a la respuesta institucional contenida en el oficio de salida CUN2026EE022468 del diecisiete (17) de julio del año dos mil veintiséis (2026) dirigido al Gimnasio Militar FAC "TC. Flavio Angulo Piedrahita".

Así mismo precisó que, aunque dicho establecimiento ostenta un régimen especial, sin embargo, tal circunstancia no modifica su naturaleza jurídica ni le confiere la condición de establecimiento educativo oficial, teniendo en cuenta que presta el servicio educativo mediante financiación privada. Igualmente, sostuvo no existir ninguna actuación administrativa por parte de dicha Secretaría que hubiera modificado arbitrariamente dicha clasificación.

Por tal motivo adujo carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la acción constitucional están encaminadas a controvertir una decisión adoptada por la Universidad de Caldas dentro de un proceso de selección de aspirantes.

En ese sentido, solicitó declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y en consecuencia, proceder con su desvinculación del trámite constitucional, por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.3. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sostuvo no encontrar procedente su vinculación en la presente acción constitucional, toda vez que los hechos y pretensiones del escrito de tutela le conciernen directamente a la Universidad de Caldas, por lo que la gestión relacionada con la admisión a programas académicos es un asunto de índole administrativo y académico propio de las responsabilidades de la institución universitaria.

Señaló que no había vulnerado los derechos fundamentales invocados, pues dentro de sus funciones no se encontraba la expedición de documentos relacionados con el historial académico, la gestión de procesos de grado, la homologación de materias, la validación de notas ni el adelantamiento de procesos disciplinarios propios de las instituciones de educación superior. Asimismo, indicó que tampoco tenía competencia para resolver directamente la controversia existente entre la accionante y la institución educativa.

Explicó que, conforme a los artículos 67 y 69 de la Constitución Política y a la Ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior gozaban de autonomía para establecer sus estatutos, designar sus autoridades, desarrollar sus programas académicos, regular sus actividades académicas y administrativas, admitir estudiantes, otorgar títulos y establecer sus reglamentos internos. No obstante, precisó que dicha autonomía no era absoluta, pues se encontraba limitada por la Constitución, la ley, el interés general, el orden público y el respeto de los derechos fundamentales.

En relación con la función de inspección y vigilancia, manifestó que el Ministerio de Educación Nacional tenía competencia para verificar el cumplimiento de las normas que regulaban la educación superior, realizar seguimiento a las instituciones, atender reclamaciones y adoptar medidas frente a eventuales irregularidades. Sin embargo, aclaró que dichas facultades no le permitían interferir injustificadamente

en las decisiones académicas, administrativas o financieras propias de las instituciones, en respeto de su autonomía universitaria.

También señaló que, de acuerdo con la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015, el Ministerio podía ejercer mecanismos de inspección y vigilancia cuando se presentaran situaciones que afectaran la calidad o continuidad del servicio educativo, pero dentro de los límites establecidos por la ley y mediante los procedimientos administrativos correspondientes.

Finalmente, indicó que, si se presentaban irregularidades en la prestación del servicio educativo, estas debían ser puestas en conocimiento de la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, con la correspondiente acreditación del interés jurídico y de los hechos objeto de reclamación. En consecuencia, sostuvo que no había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ni había participado en los hechos objeto de la tutela, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

5. CONSIDERACIONES

5.1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para emitir la sentencia de primer grado.

5.2. Problema jurídico.

En atención al recuento fáctico planteado, esta Autoridad Judicial deberá determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la buena fe y a la confianza legítima del menor **C.C.R.**, al no haber sido aceptado en el programa de medicina de la Universidad de Caldas, por no cumplir con el requisito de haber sido graduado de un colegio "oficial".

5.3. El derecho a la educación.

La educación se reconoce como un derecho y un servicio con función social. A su vez, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho a la educación impone para el Estado tres deberes básicos, los cuales son: respetar, proteger y garantizar su cumplimiento.

En virtud del respeto, se ha sostenido que el Estado debe abstenerse de adoptar decisiones que obstaculicen o restrinjan su realización, por su parte, y en lo que tiene que ver con el deber de protección, debe desplegar actuaciones que impidan que terceros interfieran en el ejercicio y goce del derecho, y por último, tiene el deber

de garantizar su cumplimiento, implementado medidas de carácter financiero, normativo, reglamentario y técnico dirigidas a asegurar efectivamente el acceso y disfrute a este Derecho.

Ahora, enfáticese que el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 67 de la Constitución Política como un derecho de la persona y, a su vez, como un servicio público que cumple una función social. Su protección constitucional no se circunscribe únicamente a los niveles básicos de formación, sino que se proyecta igualmente hacia la educación superior, particularmente cuando se encuentran comprometidas las posibilidades reales de una persona de acceder a ella en condiciones de igualdad, objetividad y respeto por las reglas previamente establecidas.

En ese sentido, si bien el acceso a la educación superior no comporta un derecho automático e incondicionado a obtener un cupo en determinada institución o programa académico, sí comprende la garantía de que quienes aspiren a ingresar a una institución universitaria puedan participar en los correspondientes procesos de admisión bajo reglas claras, objetivas, previamente conocidas y aplicadas de manera uniforme, sin que decisiones arbitrarias, modificaciones intempestivas o circunstancias administrativas ajenas al aspirante terminen por frustrar injustificadamente dicha posibilidad.

5.4. Límites del principio de la autonomía universitaria

El artículo 69 constitucional reconoce y garantiza la autonomía universitaria, en virtud de la cual las instituciones de educación superior se encuentran facultadas para establecer su propio reglamento y regirse dentro del marco legal por sus estatutos, lo que conlleva a la posibilidad de definir de manera autónoma su orientación filosófica, así como su organización interna.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T - 310 de 1999, definió la autonomía universitaria como *"la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior"*, concepto que ha sido modificado con el paso del tiempo hasta definirse en la sentencia T- 929 de 2011, como una *"garantía institucional de la que gozan los centros de educación superior, que consiste en la posibilidad de autorregularse ideológicamente y de darse su propia organización interna, sin injerencias indebidas del Estado o de los particulares"*.

Sin embargo, recuérdese que, se ha sostenido que dicha autonomía no es absoluta, pues se debe ejercer dentro del marco del Estado Social de Derecho, y que la facultad otorgada se encuentra limitada por las funciones de (i) inspección y vigilancia a cargo del Estado respecto del servicio público de educación, artículo 67 constitucional; (ii) expedir las disposiciones generales que rigen el funcionamiento de las universidades, artículo 69 constitucional; (iii) el amplio margen de configuración del Congreso en materia de servicios públicos —numeral 23 del art. 153 constitucional; y (iv) el deber de garantizar la efectividad de los derechos

fundamentales.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dicho que el principio de la autonomía universitaria tiene como límite el respeto por los derechos fundamentales, en particular por el derecho a la educación, el cual es de vital importancia para las sociedades por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática. Por lo que en esa misma línea la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la autonomía universitaria no puede ser entendida como sinónimo de arbitrariedad, pues el debido proceso debe estar presente en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [de las instituciones de educación superior], del mismo modo, a Corte ha reconocido que la autonomía universitaria se encuentra limitada por el principio de buena fe y por la confianza legítima que las actuaciones institucionales generan en los estudiantes.

Dicho lo anterior, reitérese que, si bien la Corte Constitucional ha determinado que la autonomía universitaria se constituye como una garantía constitucional, dicha potestad no tiene un carácter absoluto, pues se encuentra sometida a los límites propios del Estado Social de Derecho. Es así como la discrecionalidad de las instituciones de educación superior debe ejercerse en armonía con principios superiores como lo es el debido proceso, la buena fe y la confianza legítima, así como con la protección efectiva del derecho a la educación, de manera que la autonomía no puede convertirse en un marco de arbitrariedad ni justificarse bajo actuaciones que desconozcan el mandato constitucional.

5.5. Ponderación entre el ejercicio de la autonomía universitaria y el derecho a la educación.

En las múltiples jurisprudencias que existen acerca de dicha situación, la Corte ha sostenido que, cuando se presenta una tensión entre el ejercicio de la autonomía universitaria y el derecho fundamental a la educación, le corresponde al juez constitucional realizar un juicio de ponderación, evidenciándose que en las reglas de la jurisprudencia, lo común ha sido privilegiar el derecho a la educación.

En esa misma línea, la jurisprudencia constitucional ha precisado que los reglamentos internos de las instituciones de educación superior, pese a constituir una expresión legítima de la autonomía universitaria, no pueden aplicarse de manera rígida o automática cuando, frente a las particularidades del caso concreto, terminan convirtiéndose en una barrera desproporcionada para el ejercicio efectivo del derecho a la educación. Por ello, si una exigencia reglamentaria, en lugar de ordenar o facilitar el desarrollo del proceso educativo, produce como consecuencia impedir injustificadamente el acceso, la permanencia o la culminación de los estudios, corresponde al juez constitucional examinar su aplicación a la luz de los derechos fundamentales comprometidos y efectuar la ponderación necesaria para evitar que la autonomía universitaria se traduzca en la negación material del derecho a la educación.

En conclusión, si bien es cierto que la autonomía universitaria se encuentra legitimada por el artículo 69 constitucional, su ejercicio se encuentra limitado por la garantía efectiva del derecho a la educación, el cual debe prevalecer dentro una eventual tensión entre ambos. En consecuencia, el juez debe inaplicar todo reglamento interno que, para casos concretos, obstaculicen el acceso, permanencia o culminación del proceso educativo.

5.4. Caso concreto.

Los señores **JORGE YEISON CHACÓN LEÓN y MÓNICA YISETH ROMERO PERDOMO**, actuando como representantes legales del menor **C.C.R.**, refirieron una presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la buena fe y a la confianza legítima del menor, en razón a que la Universidad de Caldas no admitió en el programa de medicina al joven, por no haberse graduado de un colegio oficial, pese a que según la Resolución Núm. 005732 de 2002, reconoce al colegio como institución educativa estatal de régimen especial.

Por lo anterior, solicitó **i)** dejar sin efectos la decisión mediante la cual fue clasificado como "solicitante inválido", **ii)** ordenar que la evaluación se efectuó tomando como referencia las condiciones jurídicas y existentes al momento de la inscripción, **iii)** ordenar a la Universidad de Caldas valorar la Resolución No. 005732 de 2002 que reconoce al establecimiento educativo como institución de naturaleza estatal de régimen especial y **iv)** ordenarle a la Universidad de Caldas realizar una nueva evolución de la inscripción del menor **C.C.R.**, teniendo en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas existentes al momento de su inscripción.

De manera preliminar, resulta necesario precisar que este Despacho ya había emitido pronunciamiento de fondo mediante fallo del veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026), en el cual negó el amparo por ausencia de vulneración. Sin embargo, dicha providencia perdió sus efectos como consecuencia de la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del ocho (8) de julio del año en curso, inclusive, al advertir que no se había integrado debidamente el contradictorio con los demás aspirantes que podían verse afectados por una eventual modificación del proceso de admisión.

Importa señalar que la declaratoria de nulidad no comportó la pérdida de todo el material probatorio recaudado. Por el contrario, el superior funcional dispuso expresamente que las pruebas válidamente recaudadas durante el trámite conservarían su validez, incluidas aquellas practicadas en segunda instancia, de manera que tales elementos deberán ser apreciados por este Juzgado para adoptar la nueva decisión, ahora con el contradictorio debidamente integrado.

Precisamente, son esas pruebas recaudadas durante la segunda instancia las que permiten a este Despacho contar ahora con elementos de juicio que no se encontraban suficientemente esclarecidos al momento de proferirse la decisión inicialmente anulada y que resultan determinantes para resolver la controversia

constitucional.

En efecto, la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, al responder el requerimiento efectuado por el Tribunal, informó que la inscripción de **C.C.R.** se formalizó el veintidós (22) de abril de 2026, y precisó que la etapa de verificación de los requisitos de admisión se desarrolló entre el veinte (20) de abril y el veinte (20) de junio de la misma anualidad. Señaló, además, que para establecer la naturaleza jurídica del colegio de procedencia acudió a la plataforma del Ministerio de Educación Nacional.

Sin embargo, la respuesta de la Universidad no permitió establecer en qué fecha concreta se efectuó la consulta correspondiente al caso del accionante, ni aclaró si, antes de clasificarlo como "solicitante inválido", se solicitó información adicional a la Secretaría de Educación de Cundinamarca o al establecimiento educativo para esclarecer la evidente controversia existente en torno a su naturaleza jurídica. Así fue advertido igualmente dentro de las actuaciones surtidas en segunda instancia.

Este aspecto adquiere especial relevancia al confrontarse con la información suministrada posteriormente por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Por lo anterior, dicha entidad explicó que mediante la Resolución Núm. 001321 del veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) se había otorgado la licencia fundacional al establecimiento educativo, calificándolo como de naturaleza privada "no oficial", acto administrativo que, según indicó, continuaba vigente. No obstante, reconoció que tanto en la Resolución Núm. 005732 del siete (7) de noviembre de dos mil dos (2002), como en la Resolución Núm. 004104 del veintiuno (21) de junio de dos mil diez (2010) se utilizó la expresión "estatal", circunstancia que atribuyó a un error de redacción.

La relevancia constitucional del asunto surge, entonces, de lo ocurrido posteriormente. La propia Secretaría informó que solo el doce (12) de mayo del año dos mil veintiséis (2026) solicitó al Ministerio de Educación Nacional modificar en la plataforma SINEB-DUE la clasificación del establecimiento a "NO OFICIAL", y que, revisado el histórico de auditoría del sistema, logró establecer que fue el veintiséis (26) de mayo hogaño, cuando efectivamente se realizó la modificación, pasando el Gimnasio Militar FAC "TC. Flavio Ángulo Piedrahita" de "OFICIAL" a "NO OFICIAL".

Inclusive, la certificación expedida por la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, aportada como consecuencia del requerimiento efectuado en segunda instancia, dejó constancia de que durante las vigencias de los años dos mil veintitrés (2023), dos mil veinticuatro (2024), dos mil veinticinco (2025) y para el mes de abril del año dos mil veintiséis (2026) el Gimnasio Militar FAC se encontraba caracterizado en el DUE como perteneciente al sector oficial.

Se tiene, entonces, una circunstancia temporal que para este Despacho resulta determinante y es que el menor **C.C.R.** formalizó su inscripción el veintidós (22) de

abril del año dos mil veintiséis (2026), mientras que la modificación del DUE de "OFICIAL" a "NO OFICIAL" únicamente se materializó el 26 de mayo del año que avanza.

Es decir, para el momento exacto en que el adolescente efectuó su inscripción, la fuente oficial de información del sector educativo registraba al establecimiento del cual era egresado como oficial. La modificación que posteriormente sirvió de fundamento para considerarlo inhábil ocurrió más de un mes después de que aquel hubiera realizado la actuación exigida para participar en la convocatoria.

A lo anterior se suma una circunstancia adicional. La Secretaría manifestó que solo el veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintiséis (2026) mediante la Resolución Núm. 6046, modificó formalmente la Resolución Núm. 004104 de dos mil diez (2010) para precisar de manera inequívoca que el Gimnasio Militar FAC era una institución de naturaleza privada —no oficial— con régimen especial. De manera que, incluso después de producida la inscripción del menor, subsistían actos administrativos expedidos por la propia autoridad educativa que empleaban expresamente la expresión "estatal" respecto del establecimiento.

Esta realidad impide reducir el asunto a determinar, de manera abstracta, si el colegio era materialmente público o privado. Por lo anterior, no le corresponde al juez constitucional, dentro del presente trámite, definir, en últimas, la naturaleza jurídica histórica del establecimiento educativo ni sustituir a las autoridades administrativas competentes en esa determinación; empero, para efectos de resolver la tutela, resulta suficiente establecer qué información oficial existía cuando el adolescente participó en la convocatoria y si podía legítimamente hacerse recaer sobre él las consecuencias de una inconsistencia administrativa que no originó, no conocía y tampoco estaba en capacidad de corregir.

Bajo esa perspectiva, aun aceptando la explicación ofrecida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca en cuanto a que el establecimiento habría sido jurídicamente privado desde su creación en el año mil novecientos noventa y nueve (1999), lo cierto es que durante varios años la propia administración mantuvo información oficial contradictoria: de una parte, existían actos administrativos que identificaban al establecimiento como de naturaleza estatal; y, de otra, el DUE continuó registrándolo como oficial, por lo menos hasta el veintiséis (26) de mayo del año en curso. Tal situación no es atribuible al menor ni puede ser desconocida al analizar su conducta y las expectativas que razonablemente podía formarse a partir de la información suministrada por las propias autoridades.

En este punto cobra especial importancia el principio constitucional de buena fe. No obra dentro del expediente elemento alguno que permita inferir que el joven C.C.R. hubiera suministrado información falsa, ocultado algún dato relevante o desplegado conducta dirigida a obtener indebidamente un beneficio dentro del proceso de admisión. Por el contrario, efectuó su inscripción con fundamento en la información oficial que para esa fecha se encontraba disponible y que identificaba al

establecimiento educativo del cual era egresado como perteneciente al sector oficial. Consecuentemente, no resulta constitucionalmente admisible trasladarle al aspirante la totalidad de las consecuencias desfavorables de una inconsistencia que tuvo origen en la actuación de las propias autoridades educativas.

Igual consideración merece el principio de confianza legítima. Para este Despacho, la expectativa del accionante no surgió de una apreciación meramente subjetiva acerca de la naturaleza de su colegio, sino de elementos externos, objetivos y verificables provenientes de fuentes oficiales. Al momento de inscribirse, no existía razón para exigirle que desconociera la información contenida en el DUE ni que anticipara que, semanas después, dicha clasificación sería modificada.

Así las cosas, aunque la Universidad esta facultada en ejercicio de su autonomía, para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la modalidad especial de admisión, esa facultad debía ejercerse respetando las condiciones particulares en las que el aspirante había realizado su inscripción y los principios constitucionales que gobiernan las actuaciones administrativas.

Este Despacho no desconoce que la Universidad sostuvo que la mera formalización de la inscripción no significaba el cumplimiento definitivo de todos los requisitos, pues posteriormente debía adelantarse una etapa de verificación. Tampoco se cuestiona la legitimidad, en sí misma considerada, del requisito consistente en ser egresado de un establecimiento educativo oficial. La controversia se encuentra en un punto distinto: en la aplicación de una clasificación modificada con posterioridad a la inscripción para invalidar la participación del menor, sin considerar que, cuando este realizó su actuación, el propio sistema oficial consultado por las autoridades mostraba una realidad diferente.

En otras palabras, el requisito de admisión no era sobreviniente; lo que varió después de la inscripción fue el dato oficial mediante el cual la Universidad determinó su cumplimiento. Y esa modificación administrativa posterior no podía aplicarse de manera automática, desconociendo la confianza generada en el aspirante por la información oficial existente al momento de su inscripción.

Además, la Universidad no acreditó haber desplegado alguna actuación encaminada a esclarecer la inconsistencia antes de excluir al adolescente. Si dentro del período de verificación encontró que el colegio aparecía como "no oficial", pese a que el aspirante había formalizado previamente su inscripción y existían actos administrativos que aludían a su naturaleza estatal, resultaba razonable, en garantía del debido proceso, verificar esa circunstancia antes de hacer recaer definitivamente sus efectos sobre el estudiante. La propia respuesta allegada en segunda instancia no indicó la fecha concreta de la consulta ni explicó que se hubiera solicitado certificación o aclaración previa.

Por consiguiente, aunque la autonomía universitaria habilita a la Universidad de Caldas para definir sus procedimientos, requisitos y criterios de admisión, tal

potestad no puede ejercerse de manera aislada de los derechos fundamentales. En el presente asunto, la aplicación estricta del requisito a partir de una modificación posterior del registro terminó constituyéndose en una barrera desproporcionada para que el menor pudiera continuar participando en el proceso de acceso a la educación superior.

Debe reiterarse que el derecho fundamental a la educación no confiere al accionante un derecho automático a obtener un cupo en el programa de Medicina, ni autoriza al juez constitucional para desplazar los criterios de mérito, puntaje, prelación y demás condiciones aplicables a todos los aspirantes. Lo constitucionalmente reprochable es que el joven haya sido sustraído de la posibilidad de ser evaluado bajo las condiciones objetivas existentes cuando formalizó su inscripción, por un cambio posterior en la información administrativa que no le era imputable.

Esta precisión resulta todavía más importante porque la declaratoria de nulidad dispuesta por el Tribunal tuvo origen precisamente en la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás aspirantes, quienes podían resultar afectados por una decisión que modificara la conformación del proceso de admisión. El superior señaló que la eventual reincorporación de **C.C.R.** podía incidir en la situación de quienes participaron en la misma convocatoria, teniendo en cuenta que los cupos eran limitados y se asignaban conforme a criterios de mérito y prelación. Tal irregularidad fue subsanada mediante el nuevo auto admisorio, en el cual se dispuso su vinculación, y la Universidad informó haber comunicado la existencia de la presente acción a los participantes del proceso de admisión.

Precisamente por ello, la protección constitucional que aquí se concederá no comportará ordenar directamente la admisión de **C.C.R.** al programa de Medicina ni desplazar automáticamente a alguno de los aspirantes actualmente admitidos. La medida adecuada y proporcional consiste en restablecer al accionante la oportunidad que perdió como consecuencia de la actuación cuestionada, ordenando a la Universidad efectuar una nueva evaluación de su inscripción, en la cual tenga en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas existentes para el veintidós (22) de abril del año dos mil veintiséis (2026) incluida la clasificación que para esa fecha aparecía registrada en el DUE, sin hacer recaer automáticamente sobre el adolescente los efectos desfavorables de la modificación realizada el veintiséis (26) de mayo siguiente.

Naturalmente, ello no releva al accionante de satisfacer los demás requisitos académicos, puntajes, criterios de mérito y reglas de selección establecidos para la convocatoria. Corresponderá a la Universidad, dentro del ámbito de su autonomía, determinar el resultado que habría correspondido al menor de haberse mantenido habilitada su participación y adoptar, de ser procedente, las medidas administrativas y académicas pertinentes, respetando a su vez las garantías de los restantes aspirantes.

Por lo expuesto, esta Judicial concluye que la decisión de clasificar a **C.C.R.** como "solicitante inválido", sustentada en una modificación del registro oficial producida con posterioridad a su inscripción y sin ponderar las especiales circunstancias administrativas descritas, vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la buena fe, a la confianza legítima y a la educación, razón por la cual se concederá el amparo constitucional en los términos previamente indicados.

En cuanto al derecho a la igualdad, no se advierten dentro del expediente elementos suficientes que permitan establecer, de manera autónoma, que el accionante haya recibido un tratamiento diferente frente a otro aspirante situado en idénticas condiciones. Por consiguiente, la protección estará fundada específicamente en los derechos cuya afectación quedó acreditada conforme al material probatorio recaudado.

Finalmente, frente a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR** y el **GIMNASIO MILITAR FAC "TC. FLAVIO ÁNGULO PIEDRAHITA"**, no se advierte que hubieren adoptado la decisión concreta mediante la cual el accionante fue clasificado como "solicitante inválido", pues tal determinación correspondió a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** dentro de su proceso de admisión. En consecuencia, sin perjuicio del valor probatorio que tuvieron sus actuaciones e informes para esclarecer el asunto, serán desvinculados de las órdenes dirigidas a restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la educación, al debido proceso administrativo, a la buena fe y a la confianza legítima del menor **C.C.R.**, representado por sus padres **JORGE YEISON CHACÓN LEÓN** y **MÓNICA YISETH ROMERO PERDOMO**, vulnerados por la **UNIVERSIDAD DE CALDAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho, **deje sin efectos, exclusivamente respecto del menor C.C.R., la decisión mediante la cual fue clasificado como "solicitante inválido"**, y proceda a realizar una **nueva evaluación de su inscripción** dentro del proceso de admisión al programa de Medicina, sede La Dorada-Guarinocito.

Parágrafo 1: Para el cumplimiento de esta orden, la Universidad deberá efectuar dicha valoración atendiendo las condiciones jurídicas y fácticas existentes al

veintidós (22) de abril de dos mil veintiséis (2026), fecha en que el menor formalizó su inscripción, teniendo especialmente en consideración que, para ese momento, el Gimnasio Militar FAC "TC. Flavio Ángulo Piedrahita" se encontraba registrado en el Directorio Único de Establecimientos Educativos -DUE- como establecimiento del sector oficial, sin hacer recaer sobre el accionante, de manera automática, las consecuencias desfavorables derivadas de la modificación de dicha clasificación efectuada posteriormente, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

TERCERO: ADVERTIR a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** que la orden anterior no implica la admisión automática del menor **C.C.R.** al programa de Medicina, ni supone el desplazamiento inmediato de alguno de los aspirantes admitidos. En consecuencia, corresponderá a la institución universitaria verificar el cumplimiento de los demás requisitos académicos, puntajes, criterios de mérito, prelación y condiciones de selección aplicables a la convocatoria, en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes.

CUARTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** que, si como resultado de la nueva evaluación se determina que el menor **C.C.R.**, de no haber sido clasificado como "solicitante inválido", habría satisfecho los requisitos y obtenido una posición que le permitiera acceder al programa de Medicina, en el término de diez (10) días hábiles adopte las medidas administrativas y académicas que resulten necesarias para hacer efectiva dicha situación, garantizando, en todo caso, los derechos al debido proceso y contradicción de los demás aspirantes que pudieren resultar directamente afectados.

QUINTO: NEGAR el amparo del derecho fundamental a la **igualdad**, por cuanto dentro del expediente no se acreditaron elementos suficientes que permitieran establecer que el menor **C.C.R.** hubiera recibido un trato diferente e injustificado frente a otro aspirante que se encontrara en idénticas condiciones jurídicas y fácticas.

SEXTO: DESVINCULAR del cumplimiento de las órdenes impartidas en esta providencia a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR** y al **GIMNASIO MILITAR FAC "TC. FLAVIO ÁNGULO PIEDRAHITA"**, al no haberse establecido que fueran las autoridades que adoptaron la decisión mediante la cual el menor fue clasificado como "solicitante inválido", sin perjuicio del valor probatorio de las actuaciones e informes allegados por dichas entidades al presente trámite constitucional.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes e **INFORMAR** que contra lo resuelto procede el recurso de impugnación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al enteramiento de esta providencia.

OCTAVO: REMITIR el presente expediente, **de manera oportuna**, a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, tal como lo ordena el

artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que el fallo no sea impugnado.

NOVENO: Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se dispone el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
YANETH VELÁSQUEZ RIVILLAS
JUEZ

Notificación a las partes

Mónica Yiseth Romero- Representante legal
Jorge Yeison Chacón León- Representante legal
C.C.R- Accionante
monicaromero3116@gmail.com
yeisonchl@gmail.com

Universidad de Caldas
gestion.juridica@ucaldas.edu.co
atencionalciudadano@ucaldas.edu.co

Gimnasio Militar Fac "Tc. Flavio Angulo Piedrahita"
tramiteslegales@fac.mil.co
admisionesgimfa@gmail.com

Ministerio De Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Secretaría De Educación Del Departamento De Cundinamarca
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Alcaldía Municipal De Puerto Salgar
asesorjuridico@puertosalgar-cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Yaneth Velasquez Rivillas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación: 2026-00093
Representantes legales: Mónica Yiseth Romero y Jorge Yeison Chacón León
Accionante: C.C.R.
Accionada: Universidad de Caldas
Sentencia de Tutela Núm. 122

Código de verificación: **7f4057e7fd978310ec2431322d60abe6638ccd36338e8b1476ac880d074098ba**
Documento generado en 14/09/2026 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>